TOMO XXXV **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-

REGISTRO Nº 3801

FOLIO Nº 6905/6908

PROT. ELECT. TSS1 015 I.241

Río Gallegos, 7 de mayo de 2024.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"INSTITUTO DEL CORAZÓN DEL RIO DE LA PLATA S.A. c/ INTEGRACIÓN MÉDICA SA s/ COBRO DE PESOS s/ RECURSO QUEJA - PARTE DEMANDADA (EXPTE. I-19.498/19)"** Expte. Nº I-2510/2022-TSJ; venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

Voto de la Dra. Reneé Guadalupe Fernández y Dr. Fernando Miguel Basanta.-

I.- Que llegan los presentes autos a tratamiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de queja articulado por la parte demandada, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Christian Alfonso Karanicolas (cfr. PE440975-2022), contra la resolución del 5 de abril de 2022 dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial, en cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto (cfr. PE cit., RDQ00000224.pdf).-

Este último, se interpuso contra la resolución del 4 de noviembre de 2021 que hace lugar parcialmente al recurso de apelación incoado por la demandada, revocando la decisión dictada en Primera Instancia que rechazara la excepción de cosa juzgada interpuesta por la accionada, y dispusiera la no imposición de costas, por considerarlas no irrogadas (cfr. PE308822-2021, RDQ00000222.pdf).-

II.- Como fundamento de su embate, la quejosa sostiene que: "...la sentencia interlocutoria recurrida en casación reviste el carácter de sentencia definitiva toda vez que pone fin al asunto litigioso que conforma el objeto recursivo...", y continua diciendo que: "El aludido carácter definitivo...también se proyecta sobre lo allí decidido en materia de costas en el sentido de no imponerlas por considerarlas no irrogadas, cuestión accesoria ésta ultima que constituye el objeto del recurso de casación interpuesto por esta parte." (cfr. PE cit., RDQ00000220.pdf, pág. 5).-

Sobre ello sostiene que lo decidido tiene la virtualidad de ocasionarle un gravamen irreparable de insuficiente y tardía expiación ulterior, en tanto entiende que "...materializa una indebida exoneración de los gastos del proceso irrogados por la tramitación y favorable resolución de la excepción de cosa juzgada planteada por esta parte, con el consecuente menoscabo de las garantías constitucionales de propiedad y defensa en juicio de mi mandante (arts. 17 y 18 de la

Constitución Nacional)." (cfr. PE, pdf y pág. cits.).-

Finalmente afirma que: "...al decidir sobre la excepción previa de cosa juzgada discutida entre las partes, la Excelentísima Cámara se pronuncio sobre el fondo de las pretensiones involucradas en esa excepción, cerrando la posibilidad de ulterior reedición no solamente de la acción que canaliza esas pretensiones sino también de la cuestión accesoria referida a las costas." (cfr. PE, pdf y pág. cits. pág. 3).-

Pasan las presentes al Acuerdo en PE298149-2022.-

III.- Que como paso previo a revisar el mérito del presente recurso, y de conformidad a lo sostenido en forma reiterada por este Alto Cuerpo en precedentes de similares características (cfr. Interlocutorio, Tomos II, Reg. 230, Folio 290; IX, Reg. 1276, Folio 1689; XIII, Reg. 1690, Folio 2452/2453 y XV, Reg. 1952, Folio 2892), corresponde remarcar que de acuerdo a la preceptiva que regula este medio de impugnación (cfr. art. 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-) se impone preliminarmente verificar si la presentación efectuada reúne ciertas pautas adjetivas que la doctrina en general denomina "condiciones formales" por oposición a las sustanciales del derecho de impugnación (cfr. Hitters, Juan Carlos "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", Ed. Librería Editora Platense, La Plata, 2da. ed., pág. 243), toda vez que dicha técnica procesal es rigurosa y de imperativo cumplimiento, con el objeto que la queja, bastándose a sí misma, haga posible que el Tribunal Superior de Justicia pueda imponerse del planteo en forma integral.-

IV.- Examinados los términos de la impugnación, debemos adelantar que la queja no habrá de tener favorable recepción toda vez que la parte recurrente no ataca eficazmente los fundamentos de la declaración de inadmisibilidad. Asimismo, tal como se explicará, el asunto traído ante estos estrados resulta ajeno a esta instancia extraordinaria.-

Entendemos que el objeto del recurso de queja está constituido por la demostración acabada de la existencia de error en el criterio por el Tribunal denegante al declarar la inadmisibilidad del recurso.-

Es que en rigor, el escrito impugnativo carece del fundamento necesario para sostener una crítica concreta y razonada contra la resolución que con este recurso pretende derribar. Se constata en tal sentido, que las conclusiones de la Excma. Cámara de Apelaciones no son refutadas mediante argumentos conducentes para poner en evidencia el decisivo error o arbitrariedad que torne operativa la queja a los fines de revocar la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación. En esta línea argumental, se debe recordar lo dicho por este Tribunal Superior de Justicia:

"...que como todo escrito recursivo, el de interposición de una queja debe autoabastecerse, y ello pone a cargo del interesado, no sólo la agregación de los recaudos necesarios para su examen, sino también la fundamentación de su pretensión, demostrando por qué es errónea la desestimatoria que pretende remover, circunstancia que no aconteció en autos." (cfr. Interlocutorio, Tomo XXV, Reg. 3011, Folio 4861/4863). Situación que vemos reflejada en el *sub lite*.-

Por otra parte, este Alto Cuerpo citando al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro también ha dicho que: "...'...'El objeto del recurso de queja está constituido por la demostración acabada de la existencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal denegante al declarar la inadmisibilidad del recurso. Corresponde en consecuencia, efectuar una demostración contundente del por qué de tal yerro, en defecto de lo cual el recurso de hecho deviene formalmente insuficiente, imponiéndose su rechazo' (STJRNS1 - Se. N° 33/2014, *in re*: 'Empresa de Energía Río Negro S.A. (Edersa)'.'(cfr. 'Banco de La Pampa S.E.M. s/ queja', del 27/10/2015, www.informacionlegal.com.ar. Cita Online: AR/JUR/46943/2015)." (cfr. Interlocutorio, Tomo XXXII, Reg. 3640, Folio 6361/6365).-

Por lo que debe advertirse que en autos, el resolutorio en crisis no causa estado, en el concepto de que habilite la instancia extraordinaria, por causar un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, que no ha sido debidamente fundamentado.-

V.- En este sentido, y atendiendo a los requisitos de admisibilidad, así lo ha entendido gran parte de la jurisprudencia, al decir: "La invocación de garantías constitucionales, arbitrariedad o gravedad institucional no suple la ausencia de definitividad de la resolución invocada" (Fallos 308:1486, 2049; 313:22).- (STJSL-S.J. – S.D. N° 054 /14. "Recurso de Casación en autos: Incidente de Apelación – autos: Clavero Javier Ceferino – Av- Delito contra la Integridad Sexual y Robo Calificado". Expte. N° 37-I-13 – Iurix Inc. N° 97339/2).-

En la misma inteligencia, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha establecido que: "'Los recursos extraordinarios son admisibles únicamente respecto de las sentencias definitivas, es decir aquellas que, recayendo sobre el asunto principal objeto del litigio o sobre un artículo, produzca el efecto de finalizar la *litis*, haciendo imposible su continuación' (Acuerdos y Sentencias, serie 2ª-VII-298; causas Ac. 29.611; 25-XI-80; Ac. 34.307, 12-II-85; Ac. 34.913, 2-VII-85; Ac. 50.922, 18-VIII-92; Ac. 54.244, 28-IX-93; Ac. 62.349, 5-3-96)." (citado por Hitters, Juan Carlos: "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", Ed. Librería Editora Platense, La Plata, 2da. edición., pág. 512).-

VI.- Analizando los fundamentos expuestos, se aprecia que el agravio viene expresado en términos generales, sin que se logre vislumbrar a ciencia

cierta el perjuicio directo ocasionado por el acto atacado. Es decir, el perjuicio irreparable que le provoca personalmente y a sus derechos, la no imposición de costas decidida por el tribunal de grado.-

De esta manera, este Alto Cuerpo ha sostenido inveteradamente que "...la casación es un sendero extraordinario que no constituye una tercera instancia común, lo que conduce a discernir que para que este Tribunal Superior de Justicia pueda entrar a revisa el merito del recurso interpuesto deben reunirse determinados presupuestos cuya carencia conlleva a la inadmisibilidad del planteo casatorio...".- (cfr. Interlocutorio, Tomo XXXI, Reg. 3573, Folio 6182/6185).-

Siguiendo este orden de ideas, ha dicho que el cuestionamiento relativo a la imposición y distribución de costas resulta, en principio, ajeno a esta instancia extraordinaria. Así lo ha sostenido uniformemente al expresar que: "...'...'se encuentra detraída al conocimiento en casación por constituir una típica cuestión de hecho y de derecho procesal que escapa al control de esta instancia; constituyendo un principio general la irrevisibilidad sobre la base de que aquella imposición es facultad privativa de los jueces de grado, siendo el tema ajeno a la instancia extraordinaria, salvo cuando las costas se impusieran a quien no resultare vencido, o que exista inequidad en los criterios de distribución'...'" (cfr. Interlocutorio, Tomos XXIX, Reg. 3423, Folio 5778/5781; XXX, Reg. 3502, Folio 5959/5995 y Reg. 3504, Folio 5999/6002, entre otros).-

En el *sub lite* no puede considerarse que se hayan alterado burdamente las calidades de vencedor y vencido. Y "...mientras no se altere la calidad de parte vencida en que se asienta el instituto de la imposición de las costas, el tema no es tratable en casación..." (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo V, Reg. 868, Folio 993/994 y Tomo XIII, Sentencia, Reg. 467, Folio 2539/2542).-

En cuanto al supuesto de la indebida exoneración de los gastos del proceso, este Alto Cuerpo ha indicado que: "...merece demostración con un directo ataque a los argumentos desplegados en el fallo en crisis, mostrando en forma palmaria y manifiesta que ha habido un grosero apartamiento de la solución normativa dada a la cuestión..." (cfr. Interlocutorio, Tomo VII, Reg. 1075, Folio 1346/1348). Extremo que tampoco se verifica en el caso.-

La imposición de las costas resuelta por el Tribunal de Alzada resulta una cuestión privativa de los jueces de grado, en este sentido se ha dicho: "...la imposición de las mismas, como así también su eximición total o parcial, son cuestiones privativas de los jueces de la instancia ordinaria y exenta de revisión en casación..." (cfr. Interlocutorio, Tomo XXVI, Reg. 3146, Folio 5162/5164).-

En este sentido, las críticas expuestas por la parte recurrente sólo traducen diferencias de criterio con el Juzgador y no resultan suficientes para

rechazar las consideraciones expuestas en el pronunciamiento recurrido, máxime frente a la excepcionalidad del remedio que se intenta (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXVII, Reg. 3172, Folio 5215/5218).-

En este marco, los argumentos vertidos no son suficientes para rebatir de manera precisa y razonada la decisión de la Alzada para la inadmisibilidad de la casación intentada, resultando el presente recurso de queja carente de fundamentación, lo cual bastaría de por sí para su rechazo.-

En definitiva, queda claro en base a los antecedentes normativos y jurisprudenciales enunciados que la queja propuesta es inviable. Esto, en tanto y en cuanto los requisitos exigidos por el Código Procesal Civil y Comercial respecto de los recursos extraordinarios ante este Alto Cuerpo no son solemnidades sacramentales que hubieren perdido su justificación procesal, sino que responden a la necesidad siempre actualizada de no quitar a los recursos ante este Tribunal Superior de Justicia su carácter de medios de impugnación verdaderamente extraordinarios, que suponen por eso mismo, el cumplimiento de cargas inexcusables para evitar que, en la práctica, se concluya en desvirtuarlas (cfr. Interlocutorio, Tomo XIII, Reg. 1722, Folio 2502/2504). Más teniendo en cuenta que la parte recurrente no ha acreditado la existencia actual de un daño irreparable, lo que nos aleja irremediablemente de toda alternativa lógica de ingresar al limitado ámbito de admisibilidad de la vía extraordinaria.-

VII.- Que por lo expuesto, jurisprudencia citada y de conformidad a lo establecido en el artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6°, Parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la parte demandada en PE440975-2022, declarando bien denegado el recurso de casación obrante en PE325489-2021 de los autos principales y, en consecuencia, confirmar la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial obrante en PE308822-2021 de dichos autos; con costas a la recurrente, de acuerdo a lo normado en la última parte del citado artículo. **Así lo votamos**.-

Voto de la Dra. Alicia de los Ángeles Mercau, Dra. Paula Ernestina Ludueña Campos, y del Sr. Presidente Dr. Daniel Mauricio Mariani:

I.- Sintéticamente, la quejosa aduce, como sustento de su planteo, que la Excma. Cámara de Apelaciones denegó la casación por estimar que la resolución que se impugnaba no era sentencia definitiva ni asimilable a ella; pero que este no era el caso, ya que aquella le ocasiona un perjuicio de insuficiente y tardía -sino lisa y llanamente imposible- reparación ulterior (cfr. PE440975-2022, RDQ00000220.pdf).-

II.- Que, atendiendo a los motivos impugnativos invocados, no obstante lo resuelto en el interlocutorio denegatorio del Tribunal interviniente, consideramos que se encuentran reunidos los extremos formales que habilitan la admisión de la queja impetrada y, consecuentemente, se debe conceder el recurso de casación interpuesto en PE325489-2021 de los autos principales, conforme lo dispuesto por el artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15. **Así lo votamos.-**

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede y el voto mayoritario y concordante de las Sras. Vocales Dra. Alicia de los Ángeles Mercau y Dra. Paula Ernestina Ludueña Campos y del Sr. Presidente Dr. Daniel Mauricio Mariani, y el voto en disidencia de los Sres. Vocales Dra. Reneé Guadalupe Fernández y Dr. Fernando Miguel Basanta, y oído que fuera el Sr. Agente Fiscal Subrogante, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Hacer lugar a la queja interpuesta por la parte demandada en PE440975-2000, declarando mal denegado el recurso de casación obrante en PE325489-2021 de los autos principales y, por consiguiente, revocar la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial agregada en PE434459-2022 de dichos autos.-

2º) Acumular las presentes actuaciones al principal y conceder el recurso de casación interpuesto en dichos autos en PE325489-2021.-

3º) Ordenar se pongan los autos a disposición de las partes a los fines dispuestos en el artículo 8° del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15- y por el término allí establecido.-

4º) Regístrese y notifíquese.-

DANIEL MAURICIO MARIANI
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

Siguen...///

///…las firmas.-

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEÉ GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

FERNANDO MIGUEL BASANTA
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARIA FLORENCIA GONZALEZ
Secretaria
Excmo. Tribunal Superior de Justicia